

**A LOS CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E:**

DIPUTADA IRMA RAMOS GALINDO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LVII Legislatura de este Honorable Congreso del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades que me otorgan los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, presento **INICIATIVA DE LEY EN SOCIEDADES DE CONVIVENCIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Historia evidencia una larga trayectoria de discriminación basada en la orientación sexual, discriminación que el legislador ha decidido remover. El establecimiento de un marco de realización personal que permita que aquellos que libremente adoptan una opción sexual y afectiva por personas de su mismo sexo puedan desarrollar su personalidad y sus derechos en condiciones de igualdad se ha convertido en exigencia de los ciudadanos de nuestro tiempo, una exigencia a la que esta ley de sociedad de convivencia trata de dar respuesta.

Por eso, en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948*, en sus artículos 2 y 7, así como en el artículo 2 de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, se encuentra la garantía de plenos derechos y libertades a toda persona sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

La igualdad ante la ley y el reconocimiento de la personalidad jurídica constituyen también compromisos del Estado Mexicano, por haber suscrito la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

En el año de 1975 México ratificó la *Convención internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*, la cual obliga al Estado Mexicano a sancionar cualquier acto que atente contra el principio de igualdad y a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación contra persona alguna o grupo social.

México, con el propósito de promover la prohibición a la discriminación, el 8 de agosto de 2001, el Congreso de la Unión reformó el Artículo 1 Constitucional para incluir, por primera vez en la historia del constitucionalismo mexicano, un párrafo relativo a la discriminación, estableciéndose que:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Asimismo, en el año de 2000, México firmó un *Acuerdo de Cooperación Técnica* con la Oficina del Alto

Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que contó de dos fases. En la primera, se elaboró el *Diagnóstico sobre la situación de derechos humanos en México 2003*, que sirvió de base para conocer los desafíos urgentes que enfrenta el país. En este Diagnóstico, se recomendó elaborar reformas a la “Ley General de Salud, del ISSSTE, IMSS y del Trabajo, para que las parejas del mismo sexo puedan gozar de las mismas prestaciones y servicios que aquellas formadas por personas de sexo diferente”.

En su segunda etapa, el *Acuerdo de Cooperación Técnica*, dio lugar a la elaboración del *Programa Nacional de Derechos Humanos*, el cual contiene propuestas de reforma en materia legislativa y de políticas públicas, para que México se coloque a la vanguardia de las transformaciones sociales actuales y del reconocimiento a nivel internacional de los principios de igualdad y no discriminación.

En todo el mundo, los modelos de convivencia están pasando por profundas transformaciones debido a la redefinición de las relaciones entre los géneros, y a la conquista de derechos civiles y sociales. Para dar una idea de las transformaciones que se han venido dando en el mundo respecto a relaciones personales con fines de convivencia entre personas del mismo sexo, cabe

señalar que: La primera legislación para el registro de parejas del mismo sexo en el mundo se aprobó en Dinamarca en 1989. Siguió Washington DC en 1992, Noruega en 1993, Groenlandia, Australia e Israel en 1994, Suecia en 1995, Islandia, Sudáfrica y Hungría en 1996, Hawái en 1997, Países Bajos y la Comunidad Autónoma de Cataluña en España en 1998. Al inicio del nuevo milenio, se sumaron Francia en el 2000, Alemania, Portugal, Suiza y el estado norteamericano de Vermont en el 2001. Finlandia y Nueva Zelanda en el 2002. Croacia y la Ciudad de Buenos Aires en Argentina en 2003. Brasil y los Estados Norteamericanos de Nueva Jersey y Maine en 2004. En el 2005 legislaron Inglaterra y el estado de California en Estados Unidos y finalmente el 08 de noviembre del año 2006, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la Ley de Sociedad de Convivencia.

Antes el reto era reconocer, aceptar y garantizar el pluralismo social. Ahora con la nueva Ley de Sociedad de Convivencia aprobada por la Asamblea legislativa del Distrito Federal, los capitalinos están siendo testigos del surgimiento y desarrollo de nuevas formas de convivencia, distintas a la familia tradicional. Se admite hoy sin dificultad que esta convivencia en pareja es un medio a través del cual se desarrolla la personalidad de un amplio número de personas, convivencia mediante la cual se prestan entre sí apoyo emocional y económico, sin más trascendencia que la que tiene lugar en una estricta relación privada, dada su, hasta ahora, falta de reconocimiento formal por el Derecho.

Sin embargo, y a pesar de los avances referidos en el derecho internacional y nacional, existen relaciones personales con fines de convivencia y ayuda mutua no tutelados. Las personas que eligen a parejas del mismo sexo, siguen siendo jurídicamente inexistentes en el Estado de Puebla, creándose situaciones de injusticia y desigualdad en el ejercicio de derechos fundamentales.

En la realidad, la garantía constitucional de igualdad de trato y de derechos es violentado cotidianamente. Es importante decirlo con claridad, las personas de orientación sexual diversa, enfrentan situaciones de segregación social, falta de oportunidades, violación a sus derechos humanos, políticos, sociales, económicos y culturales, incluso son frecuentemente víctimas de crímenes de odio por motivos de lesbofobia y homofobia.

Ante estos hechos, resulta imperativo construir un marco jurídico que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, erradique y prevenga

la discriminación y promueva una cultura de respeto a la diversidad social, tal y como lo hizo la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Discutir y en su caso aprobar la iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia para el Estado de Puebla representará una verdadera prueba de pluralismo democrático, así como representará el reconocimiento del derecho a la diferencia y de que en una sociedad plural y democrática, las personas pueden decidir legítimamente sobre sus relaciones personales.

Debemos reconocer que hoy la pluralidad también se manifiesta en las opciones sexuales no convencionales y en diferentes formas de vida que no se encuentran precisamente guiadas conforme a la moral de la mayoría.

La iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia para el Estado de Puebla, se halla en el terreno de la defensa de los derechos de las personas físicas de diferente o del mismo sexo, pues consiste en reconocer derechos a aquellos adultos que decidan integrarse en un hogar común y derivar compromisos recíprocos de esta integración. Asimismo, la iniciativa pretende generar derechos sucesorios, patrimoniales y alimentarios mediante un acto jurídico en el que se exprese la voluntad de las partes a generar tales consecuencias jurídicas.

La sociedad de convivencia es una figura que no riñe con el matrimonio ni con el concubinato, es una figura que pretende dar certeza jurídica a relaciones de hecho que no están reguladas por la ley, la iniciativa de ley no regula las relaciones sexuales de las personas, pues esto corresponde a su esfera privada a la que no tenemos derecho de involucrarnos.

Debemos romper paradigmas, no rehusarnos a reconocer la realidad, al contrario, debemos reconocer que en nuestra sociedad existe una pluralidad de formas de vida familiar, que en nuestra sociedad mexicana existen cada vez más familias no convencionales que carecen de seguridad jurídica en sus relaciones y que la iniciativa atiende a una realidad que no podemos eludir. Resulta preocupante que temas como el de sociedades de convivencia no se discutan abiertamente y sin prejuicios en el Estado de Puebla, cuando se trata de un tema relevante para la sociedad en general de todo el país.

La sociedad de convivencia no hace frente, no desafía a las familias convencionales ni pretende socavar los valores morales de los ciudadanos, la

sociedad de convivencia genera certeza, reconoce derechos a situaciones de hecho, a realidades que han pasado por la invisibilidad legal.

Por tal motivo, es necesario que el legislador atienda a la realidad y dote al Estado de Puebla de un instrumento que contribuya a garantizar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Es importante que el legislador reconozca que esta iniciativa tiene una larga historia, una lucha en la que se han sufrido derrotas y festejado victorias.

Así, la finalidad de la iniciativa no es exclusivamente regular relaciones de personas del mismo sexo y en las que haya trato sexual, sino también otras formas de convivencia fundadas en la sensibilidad humana, la responsabilidad y la preocupación por los demás.

Tomando en consideración lo anterior, se propone una LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL ESTADO DE PUEBLA, mediante la cual en su Título Primero, denominado "Disposiciones Generales", se establecen los objetivos primordiales y una serie de disposiciones generales entre las que destaca el objeto de regular las relaciones derivadas de la sociedad de convivencia entre personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad plena; la presente Ley que se somete a la consideración de esta Honorable Cámara de Diputados recoge otras formas de convivencia y que sin embargo, están inspiradas por los más altos valores: la solidaridad humana y el altruismo, los cuales deben ser protegidos y alentados por el Estado.

El Título Segundo señala la reglamentación de las Sociedades de Convivencia. El propósito de esta nueva figura es garantizar los derechos por vía de la legitimación de aquellas uniones que surgen de las relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconoce aún en el Estado de Puebla.

En el caso de la Sociedad de Convivencia, los efectos jurídicos del vínculo ocurren una vez que los suscriptores de la sociedad manifiestan su consentimiento por escrito, por lo que éste es el primero de los elementos de la definición al establecer que se trata de un acto jurídico bilateral.

La Sociedad de Convivencia incluye una visión realista sobre otros vínculos de convivencia en torno a los hogares y, al reconocer esta realidad, señala en forma precisa que la posibilidad de que dos personas la suscriban, ya sean del mismo o de diferente sexo, debe estar acompañada del cumplimiento de

requisitos como el de tener capacidad jurídica plena, vivir en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

El elemento de ayuda mutua hace alusión a la necesaria solidaridad que debe existir entre los convivientes. La convivencia es el elemento trascendental, al igual que la ayuda mutua, para constituir y conservar el acuerdo.

Cada uno de los integrantes, al tomar la decisión de formar parte de una Sociedad de Convivencia, comparte la vida con la otra persona. Por ello, uno de los requisitos para formar parte del acuerdo es estar libre de matrimonio o de concubinato, así como no formar parte en ese momento, de otra Sociedad de Convivencia, ya que se requiere la constancia y la interacción cotidiana de sus integrantes.

En el Título Tercero hace referencia a que dichas personas vivan juntas, no sólo compartiendo una vivienda, sino teniendo un hogar común, esto es, un espacio de interacción en el que se compartan también derechos y obligaciones.

Los propósitos que inspiran a la Sociedad de Convivencia son la protección de la dignidad de las personas, la certeza, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la libertad. En ese contexto, se deja a las partes regular su convivencia, los derechos y deberes respectivos y sus relaciones patrimoniales. No obstante, se establece la presunción de que, en defecto del pacto, cada integrante mantiene el dominio y disfrute de sus propios bienes.

En efecto, una de las mayores aportaciones de esta ley reside en reconocer los efectos jurídicos de aquellas relaciones en las que no necesariamente exista trato sexual, sino sólo el deseo de compartir una vida en común, basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión mutua y apego afectivo.

Como consecuencia de esta libertad, es necesario prever que se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la que se perjudiquen derechos de terceros. En el caso de que uno de los integrantes de la Sociedad actúe de mala fe, el otro tendrá derecho a ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

El espíritu de esta ley garantiza los derechos de quienes asumen diferentes formas de convivencia en un hogar. Esta ley no quiere implantar una forma de vida, no quiere decir que tengamos que compartir lo que otros piensan, sino

simplemente respetarlo. Respetar la orientación sexual de las persona implica defender la vida democrática de nuestra sociedad.

Finalmente, el Título cuarto hace referencia a la terminación de la sociedad de convivencia.

Por las consideraciones anteriores, proponemos ante esta soberanía el siguiente:

D E C R E T O

PROYECTO DE LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL ESTADO DE PUEBLA

LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

PARA EL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de interés público, interés social, de observancia general y tiene por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia en el Estado Puebla.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. **Constitución General de la República:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. **Constitución Local:** la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

III. **Tratados internacionales:** los tratados, convenios o demás instrumentos internacionales, cualquiera que sea su denominación, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que establezcan compromisos del Estado mexicano en materia de derechos humanos y sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial;

IV. **Ley:** Ley de Sociedad de Convivencia para el Estado de Puebla;

V. **Sociedad de Convivencia:** es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua;

VI. **Leyes:** Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla y Código Fiscal del Estado de Puebla;

VII. **Titular del Poder Ejecutivo Estatal:** Gobernador Constitucional del Estado de Puebla; y

VIII. Municipio: Todos los Municipios del estado de Puebla.

Artículo 3. La Sociedad de Convivencia obliga a las o los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia a respetarse y ayudarse mutuamente y establecer un hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante el Municipio correspondiente.

Artículo 4.- No podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas menores de dieciocho años, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia, ni los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, la Sociedad de Convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.

Capítulo II

Del Registro de la Sociedad de Convivencia

Artículo 6.- La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante el municipio del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora.

Artículo 7.- El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

I.- El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.

II.- El domicilio donde se establecerá el hogar común;

III.- Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de éste requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

IV.- La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; y

V.- Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.

Artículo 8.- La ratificación y registro del documento a que se refiere el artículo 6 de esta ley, deberá hacerse personalmente por las o los convivientes acompañados por las o los testigos.

Al momento del registro de la sociedad, las o los convivientes manifestarán bajo protesta de decir verdad que no se encuentran unidas en matrimonio, concubinato o mantienen vigente otra Sociedad de Convivencia.

La autoridad registradora del municipio deberá cerciorarse fehacientemente de la identidad de las o los convivientes.

Artículo 9.- Durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren las o los convivientes respecto a como regular la Sociedad de Convivencia y las relaciones patrimoniales, mismas que se presentarán por escrito y serán ratificadas y registradas sólo por las o los convivientes, ante la autoridad registradora del Municipio del lugar donde se encuentre establecido el hogar común.

Artículo 10.- Las o los convivientes presentaran para su ratificación y registro, cuatro tantos del escrito de Constitución de la sociedad de Convivencia, los que tendrán que ser ratificados en presencia de la autoridad registradora; quien para los efectos de este acto tendrá fe pública y expresará en cada uno de los ejemplares el lugar y fecha en que se efectúa el mismo. Hecho lo anterior, la autoridad estampará el sello de registro y su firma, en cada una de las hojas de que conste el escrito de constitución de la Sociedad.

Uno de los ejemplares será depositado en dicho Municipio; otro deberá ser enviado por la misma autoridad al Archivo General de Notarias para su registro, y los dos restantes serán entregados en el mismo acto a las o los convivientes.

El mismo procedimiento se deberá seguir para la ratificación y registro de modificaciones y adiciones que se formulen al escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia.

En caso de que falte alguno de los requisitos señalados en el artículo 7 de esta ley, la autoridad registradora deberá orientar a las o los convivientes a efectos de que cumplan con los mismos, sin que ello sea motivo para negar el registro.

Por el registro de la Sociedad de Convivencia a que se refiere este artículo, se pagará a la Tesorería del Estado de Puebla, el monto que por ese concepto especifique el Código Fiscal del Estado de Puebla.

Cualquiera de las o los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia certificada del documento registrado, de sus modificaciones, así como del aviso de terminación previo pago correspondiente de derechos ante la Tesorería del Estado de Puebla.

Artículo 11.- Contra la negación del registro, ratificación, modificación y adición por parte de las o los servidores públicos del Estado de Puebla, sin que medie causa justificada, las personas interesadas podrán combatirla ante las instancias correspondientes, independientemente de la responsabilidad administrativa y/o sanciones administrativas y/o penales a que se hagan acreedores dichos servidores públicos en términos de la legislación aplicable.

Artículo 12.-. La Consejería Jurídica del Estado de Puebla en coordinación con el Archivo General de Notarías y los Municipios, implementará un sistema de control y archivo de Sociedades de Convivencia.

Los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones, podrán ser consultados por quién lo solicite.

Artículo 13.- En caso de que una de las partes pretenda formar una Sociedad de Convivencia y tenga una subsistente, se aplicará lo previsto por el artículo 4 de esta ley, negándole el registro de la nueva hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto.

Capítulo III

De los Derechos de los Convivientes

Artículo 14.- En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos y de respetarse mutuamente, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.

Artículo 15.- Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos. Asimismo, las o los convivientes podrán celebrar entre sí toda clase de contratos.

Artículo 16.- Cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediere este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.

Artículo 17.- En los supuestos de los artículos 13,14, 15,18, 21 y 23 de esta ley se aplicarán, en lo relativo, las reglas previstas en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 18.- Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.

Serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes.

Todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Artículo 19.- Las relaciones patrimoniales que surjan entre las o los convivientes, se regirán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes.

Artículo 20.- En caso de que alguno de las o los convivientes de la Sociedad de Convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione.

Capítulo IV

De la terminación de la Sociedad de Convivencia

Artículo 21.- La Sociedad de Convivencia termina:

I.- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes;

II.- Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada;

III.- Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato;

IV.- Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia; y

V.- Por la defunción de alguno de las o los convivientes.

Artículo 22.- En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre y cuando no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

Cuando se disuelva la Sociedad de Convivencia los beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, serán divididos por mitad entre los convivientes, sin perjuicio de que puedan donarse o venderse bienes recíprocamente.

Artículo 23.- Si al término de la Sociedad de Convivencia el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de las o los convivientes, el otro u otra deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses.

Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del o la titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.

Artículo 24.- Cuando fallezca un conviviente, y éste o ésta haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el o la sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.

Artículo 25.- En caso de terminación de una Sociedad de Convivencia, cualquiera de sus convivientes deberá dar aviso por escrito de este hecho a la autoridad registradora del Municipio del hogar en común, la que deberá hacer del conocimiento de dicha terminación al Archivo General de Notarias. La misma autoridad deberá notificar por escrito de esto al otro u otra conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de las o los convivientes en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora.

En caso de que la terminación de la Sociedad sea por la ausencia de uno de las o los convivientes, la autoridad procederá a notificar por estrados.

Artículo 26.- El Juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta ley, es el de primera instancia, según la materia que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día hábil siguiente en que hayan concluido los 120 días naturales a que se refiere el Transitorio segundo.

SEGUNDO.- A partir de la publicación de la presente Ley, el Gobernador del Estado de Puebla y los Municipios, deberán realizar las adecuaciones jurídico-administrativas correspondientes, en un plazo no mayor a 120 días naturales.

TERCERO.- Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

A T E N T A M E N T E
H. PUEBLA DE Z., A 03 DE FEBRERO DE 2010

DIP. IRMA RAMOS GALINDO